

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África a sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 328.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El vigente Reglamento de policía y conservación de carreteras, aprobado por Real decreto de 29 de octubre de 1920 y la Real orden complementaria de 13 de octubre de 1923 determinan, entre otras condiciones, las anchuras mínimas que han de tener las llantas de los vehículos de tracción animal para que puedan circular por las carreteras; pero con objeto de conceder el tiempo necesario para que pudieran ponerlas en las condiciones reglamentarias, se fijó un plazo que terminará el 31 de diciembre próximo.

Pero las Cámaras de Comercio e Industria de Castellón y la Agrícola de Toledo; las Diputaciones provinciales de Tarragona, Guadalajara, Cuenca, Teruel y Soria; algunos Ayuntamientos y otras entidades han presentado diferentes escritos pidiendo una prórroga al plazo antes indicado, especialmente para los carros ligeros remolcados por una sola caballería, dedicados al cultivo agrícola, alegando que de aplicarse el Reglamento vigente de una manera inexorable a partir del 1.º de enero del próximo año, se

ocasionarán graves perjuicios a la vida agrícola del país.

Es un hecho reconocido que las llantas estrechas en los carros pesados produce una verdadera disgregación y destrucción de los pavimentos de las carreteras, dando lugar a que sea suficiente el transcurso de cinco o seis meses para que sean destruidas reparaciones hechas con el mayor esmero, con el perjuicio consiguiente para los intereses del Estado y los del tránsito público; por lo cual se hace preciso mantener todas las disposiciones adoptadas anteriormente que tengan por objeto la desaparición de esas llantas tan perjudiciales.

No obstante, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por las mencionadas entidades, parece conveniente conceder una prórroga de tres años para los vehículos ligeros dedicados especialmente a la agricultura, y la misma prórroga para los demás carros que no estén actualmente dentro de las condiciones reglamentarias, pero estableciendo para éstos al mismo tiempo una cuota progresiva de permiso que, resultando casi prohibitiva, conduzca a la desaparición de las citadas llantas estrechas de una manera definitiva en el plazo indicado.

En vista de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 10 de noviembre de 1925.
—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directo-

rio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1926 quedará prohibida en absoluto la circulación por las carreteras de uso público de los carros de tracción animal cuyas llantas metálicas tengan una anchura menor de tres centímetros para los de dos ruedas tirados por una o dos caballerías o una sola yunta, que conduzcan cargas menores de 300 kilogramos, y queda asimismo prohibida en absoluto la circulación de los demás carros que no tengan sus llantas por lo menos un ancho de cuatro centímetros.

Se prohíbe también irrevocablemente la tracción por más de cuatro caballerías en reata y por más de seis en los demás casos.

De igual manera no se consentirán las llantas metálicas cuya superficie exterior de rodadura no sea cilíndrica o contenga clavos o salientes de cualquier género. También se harán las demás limitaciones de cualquier clase que exijan algunos casos especiales, como el de ciertos puentes.

Artículo 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Policía y conservación de carreteras, aprobado por Real decreto de 29 de octubre de 1920 y en la Real orden complementaria de 13 de octubre de 1923, y modificando algunos conceptos, las llantas metálicas de los carros deberán tener en lo sucesivo como mínimo, las anchuras que se fijan a continuación:

Carros de dos ruedas.

Con una o dos caballerías o una yunta, ocho centímetros.

Con tres caballerías, nueve idem.

Con cuatro caballerías o dos yuntas, 10 idem.

Carros con cuatro ruedas.

Con una o dos caballerías: ruedas delanteras, cinco centímetros; ruedas traseras, siete idem.

Con tres o cuatro caballerías: ruedas delanteras, seis centímetros; ruedas traseras, ocho idem.

Con cinco o seis caballerías: ruedas delanteras, ocho centímetros; ruedas traseras, 10 idem.

Artículo 3.º Se concede una prórroga de tres años, a partir del día 1.º de enero de 1926, durante la cual se consentirán llantas de anchura, desde luego, mayores que las prohibidas en el artículo 1.º, pero menores que las fijadas en el artículo anterior, con la condición de que los dueños de esos carros paguen una cuota progresiva de permiso anual, con arreglo a la siguiente escala:

El primer año, 20, 30, 40 o 50 pesetas, según que el carro tenga una, dos, tres o cuatro caballerías, para los de dos ruedas; y 20, 30 y 40 pesetas, respectivamente, para los tres casos indicados referentes a los de cuatro ruedas.

El segundo año abonarán el doble de los tipos fijados en el párrafo anterior, y el tercero el doble de lo correspondiente al segundo año.

Artículo 4.º Estas cuotas deberán ser satisfechas dentro del primer trimestre de cada año natural en las Alcaldías respectivas, debiendo éstas entregar los talones resguardos necesarios para que los carreteros puedan justificar haberlas hecho efectivas cuando la Autoridad y Peones camineros lo requieran.

De no pagarse estas cuotas voluntariamente en el plazo fijado, incurrirán en falta, que será penada con

la imposición de una multa cuyo importe será el doble de dicha cuota, la cual deberá ser además abonada.

El pago de las cuotas que han de satisfacerse por los dueños de los carros en las Alcaldías se hará entregando la mitad de su valor en papel de pagos al Estado y el resto en metálico para reintegrarse el Ayuntamiento de los gastos que le ocasione este servicio.

El importe de la cuota retrasada, a que se refiere el apartado segundo de este artículo, será satisfecho en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia respectiva, entregando la mitad de su importe en papel de pagos al Estado y el resto en metálico, que se destinará a los gastos de material y escribientes que ocasione este servicio en las Oficinas de obras públicas.

El pago de la multa se satisfará en la misma Pagaduría, entregando la mitad de su valor en papel de pagos al Estado y el resto en metálico, del cual corresponderá su mitad, o sea la cuarta parte de la multa, al denunciante, ya sea de la Guardia civil o municipal, peón caminero o un particular. El otro 25 por 100 de la multa se entregará por la Jefatura en el Gobierno civil, para ser destinada precisamente en la Beneficencia provincial.

Para el cobro de estas cuotas y multas se emplearán las citaciones, las audiencias a los denunciados y demás trámites que para la imposición de multas se hallan determinadas en el capítulo VI del referido Reglamento de Policía y conservación de carreteras y en la orden aclaratoria de 10 de enero de 1921, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 12 del mismo mes.

Las Jefaturas entregarán en el momento del pago los resguardos necesarios para garantía de los interesados.

De no ser el pago consecuencia de denuncia alguna, la parte que le había de corresponder al denunciante se ingresará por la Jefatura en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Las Alcaldías darán cuenta al Gobernador civil, dentro del segundo trimestre de cada año natural, del resultado del servicio que se le confiere, y asimismo las Jefaturas de Obras públicas comunicarán a la Dirección general, dentro del primer trimestre de cada año, la liquidación y resumen del servicio que les haya correspondido durante el año anterior.

Artículo 5.º Se exceptúa del pago de las cuotas y multas fijadas en los artículos 3.º y 4.º de este Real decreto a los carros que, remolcados por una o dos caballerías o por una sola yunta, y teniendo sus llantas por lo menos tres centímetros, transiten vacíos o conduciendo una carga que no exceda de 300 kilogramos.

Artículo 6.º Por los Alcaldes Presidentes de los respectivos Ayuntamientos deberá cuidarse de prohibir en absoluto la construcción de nuevos carros con llantas antirreglamentarias, imponiendo en su caso las sanciones que sean procedentes.

Artículo 7.º Se reitera la observancia y cumplimiento de las prescripciones del vigente Reglamento de policía de carreteras y de la Real orden de 13 de octubre de 1923 en todo aquello que no resulte modificado por este Real decreto, que deberá ser publicado en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y ponerse en conocimiento del público en todas las Alcaldías.

Dado en Palacio a diez de noviembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(De la *Gaceta* núm. 315.)

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

La Dirección general de Obras públicas, con fecha 12 del actual, comunica a este Gobierno civil la Real orden siguiente:

«Remitido a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio el recurso y expediente de D.ª Juana, D.ª Soledad y D.ª Carmen de la Puente y Moral, contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Burgos, acordando la necesidad de ocupar una finca de las recurrentes para la construcción del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud por Burgos-Soria, sección de Burgos a Salas de los Infantes, trozo 1.º, fué emitido con la conclusión siguiente: la Asesoría Jurídica tiene el honor de informar a V. I. que, a su juicio, procede desestimar el recurso y confirmar la providencia recurrida, pero que antes de dictarse esta resolución es indispensable se requiera a las señoras reclamantes para que justifiquen, en la forma que se ha indicado, les corresponde la propiedad de la finca en cuestión, con la adverten-

cia que de no hacerlo así se les tendrá por decaídas de todo derecho a intervenir en el expediente de expropiación forzosa. Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. Lo que de orden del Sr. Subsecretario encargado de este Departamento Ministerial comunico a V. S. para su conocimiento, el de las interesadas en la debida forma administrativa y demás efectos».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados sin perjuicio de que por la Alcaldía de Burgos se notifique integra e individualmente esta providencia a las señoras recurrentes, vecinas de dicha población, D.ª Juana, D.ª Soledad y D.ª Carmen de la Puente y Moral, o a sus respectivos representantes legales D. Pedro Rodríguez Castilla, D. Emilio R. Tarduchy y D. Julián de Cominges, a fin de que durante el plazo de los ocho días siguientes al de la notificación justifiquen en debida forma la propiedad del aludido inmueble, a los efectos indicados.

Burgos 23 de noviembre de 1925.

EL GOBERNADOR,

Pablo de Castro Santoyo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma.

D. Rafael Delgado Iribarren, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Lucinio Merino, en nombre de D. Gregorio Calzada Lázaro y D.ª Isabel Picón Ayala, contra D. Victoriano Picón Ayala, vecino de Bahabón de Esgueva, sobre división de inmueble, cuyos autos han terminado por sentencia firme; y en ejecución de la misma, se ha solicitado por la parte actora, la subasta de la finca, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de dicha villa, el próximo día 11 de diciembre, a las once de su mañana, advirtiéndose que los títulos de pertenencia se hallan en la Secretaría de este Juzgado, y que es condición precisa para tomar parte en la subasta consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, cuyas dos terceras partes será postura mínima admisible.

Descripción del inmueble.

Una casa mesón con sus accesorios de pajar, corral y bodega, sita

en Bahabón de Esgueva, calle Real, número 19, mide 2.039 metros con 60 decímetros cuadrados de extensión, de los que 724 metros con 46 decímetros cuadrados, corresponden a los edificios y corrales y el resto o sea 1.300 metros con 14 decímetros cuadrados a los terrenos de labor; linda por derecha camino de Pineda, izquierda tierra labrantía de D.ª Petra Jalón, y espalda con otra de igual clase de D.ª Ursula Sancha, tasada en 10.000 pesetas.

Dado en Lerma a 18 de noviembre de 1925.—Rafael Delgado.—Por su mandado, Vicente Roher.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Neila.

Subasta de 1 500 pinos y 60 hayas.

ACLARACIÓN

Habiéndose padecido un error involuntario al confeccionar el anuncio de las subastas de esta Alcaldía de 1.500 pinos y 60 hayas, que tendrán lugar el día 1.º de diciembre, se hace constar que el párrafo 2.º de dicho anuncio debe entenderse como sigue:

«Quedan sin efecto las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 11.ª de las económicas y 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª de las facultativas del pliego de condiciones, teniendo presente para todas las demás, que interviene el Ingeniero en las operaciones que en las mismas se citan.

Neila 25 de noviembre de 1925.—El Alcalde en cargos, Pedro Sainz.—El Secretario, Salvador Sánchez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villagalijo.

El día 7 de diciembre próximo, a las doce de la mañana tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de esta villa y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta de 50 hayas marcadas, en el monte Dehesa y Valles, de esta villa, tasadas en 759 pesetas y bajo el pliego de condiciones, inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 218, correspondiente al día 24 de septiembre último.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, las cuales se ajustarán al modelo que se inserta al final, teniéndose presente los artículos 83, 84, 85 y 86 del Real decreto de 17 de octubre último y los artículos 162, 163 y 164 del Estatuto municipal y el Reglamento de 2 de julio de 1924.

Villagalijo 15 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Félix Córdoba.

DEPARTAMENTO MINISTERIAL DE GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Relación de los señores con derecho a formar parte del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento que se publica con arreglo a la Real orden de fecha 8 del actual, inserta en la *Gaceta* del 11.

ORDEN ALFABÉTICO DE APELLIDOS	TÍTULOS QUE POSEEN	Caso en que queda clasificado.	SITUACION		TIEMPO DE SERVICIOS hasta 31 de octubre de 1925		TOTAL	OBSERVACIONES
			SECRETARÍA QUE SIRVE	SECRETARÍA QUE HA SERVIDO	EN PROPIEDAD	INTERINOS		
					Años Meses Días	Años Me:es Días		
BURGOS								
<i>Segunda categoría.—(Continuación).</i>								
Ezcurra Castillo, Santiago.....	»	R. D. 16-IX-925	Santa Gadea del Cid.....	»	»	2—3—16	2—3—16	
Fuente Vicario, Argimiro.....	»	Primero.....	Los Balbases.....	»	14—6—9	»	14—6—9	
Fuente Alonso, Valentín de la.....	»	Primero.....	Buniel.....	»	16—3—5	»	16—3—5	
Fernández Roiz, Felipe.....	»	Primero.....	Humada.....	»	36—9—28	»	36—9—28	
Fuente Elvira, Aquilino de la.....	»	Primero.....	Moncalvillo de la Sierra ..	»	23—8—14	3—2—27	26—11—11	
Fernández Rodríguez, Jesús.....	»	Primero.....	Quintanaortuño-Burgos....	»	2—7—2	»	2—7—2	
Fuente Vicario, Félix.....	»	Primero.....	Revilla-Vallejera.....	»	4—7—18	3—»—16	7—7—29	
Franco Castro, Miguel.....	»	Primero.....	Rubena.....	»	8—4—»	9—»—»	17—4—»	
Fernández Martínez, Fabián.....	»	Primero.....	Rucandio.....	»	12—9—11	»	12—9—11	
Fernández Prado, Teófilo.....	»	Primero.....	San Quirce de Riopisuerga.	»	7—5—14	»	7—5—14	
Fernández García, Guillermo.....	»	Primero.....	Trespaderne.....	»	18—4—6	»	18—4—6	
Fernández García, Ildefonso.....	»	Primero.....	Las Vegas.....	»	34—7—5	»	34—7—5	
Fuente Sancho, Honorato de la.....	»	Primero.....	Villamayor de Treviño.....	»	20—4—19	»—1—4	20—5—23	
Gómez García, Victoriano.....	»	Primero.....	Agés.....	»	6—5—28	»	6—5—28	
González Fernández, Feliciano.....	»	Primero.....	Aguilar de Bureba.....	»	3—6—1	»	3—6—1	
García Pérez, Germán.....	»	Primero.....	Arandilla.....	»	5—4—16	»	5—4—16	
González Ordóñez, Herminio.....	»	Primero.....	Los Ausines.....	»	11—5—20	»	11—5—20	
González Elena, Segundo.....	»	Primero.....	Avellanosa.....	»	13—7—18	»	13—7—18	
García García, Eugenio.....	»	Tercero.....	»	Bañuelos de Bureba.....	5—5—»	»	5—5—»	
García Merino, Plácido.....	»	Primero.....	Bascuñana.....	»	24—4—13	»	24—4—13	
García Revilla, Juan.....	»	Primero.....	»	Solarana.....	24—8—21	»	24—8—21	
González Rojo, Luis.....	»	Tercero.....	»	Cabia.....	20—2—25	»	20—2—25	
González Bárcena, Manuel.....	»	Primero.....	»	Cantabrana.....	14—1—17	»	14—1—17	
García Marín, Juan.....	»	Primero.....	Castellanos de Castro.....	»	13—8—19	»	13—8—19	
García González, Eugenio.....	»	Primero.....	Castrillo del Val.....	»	23—1—24	»	23—1—24	
García García, Eusebio.....	»	Primero.....	Cuevas de San Clemente..	»	13—8—12	»	13—8—12	
Gallo Diez, Agustín.....	»	Cuarto.....	»	Escalada.....	32—2—5	»—4—27	32—7—2	
González Abad, Trifón.....	»	Primero.....	Fuenteelcésped.....	»	11—4—1	»	11—4—1	
González Rodríguez, Mateo.....	»	Primero.....	Galbarros.....	»	6—3—26	»	6—3—26	
González Crespo, Facundo.....	»	Primero.....	La Gallega.....	»	8—»—27	»	8—»—27	
González Román, Domingo.....	»	Primero.....	Gamonal de Riopico.....	»	31—9—22	»	31—9—22	
Gómez del Hoyo, José.....	»	Primero.....	Hacinas.....	»	4—7—25	»—10—9	5—5—24	
Guerrero Palacios, Victor.....	»	Primero.....	Hortigüela.....	»	23—1—10	»—1—8	23—2—18	
García Arribas, Benito.....	»	Primero.....	Hoyuelos de la Sierra.....	»	21—5—9	»	21—5—9	
Garrido Barrio, Baltasar.....	»	Primero.....	Ibeas de Juarros.....	»	13—9—27	»	13—9—27	
García Ruíz, Pedro.....	»	Primero.....	Junta de Villalba de Losa..	»	11—3—8	»—1—1	11—4—9	
García Gil, Juan.....	»	Primero.....	Jurisdicción de Lara.....	»	5—1—18	»	5—1—18	
García González, José.....	»	Primero.....	Jurisdicción de S. Zadornil.	»	5—9—»	»	5—9—»	
García Santillán, Francisco.....	»	Primero.....	Madrigal del Monte.....	»	4—5—1	»	4—5—1	
García García, Manuel.....	»	Primero.....	Merindad de Valdivielso...	»	15—3—5	»	15—3—5	
García Ortega, Rafael.....	»	Tercero.....	»	Palacios de Riopisuerga....	13—3—»	»	13—3—»	
Guerrero Martín, Perfecto.....	»	Primero.....	Pedrosa del Principe.....	»	34—»—26	»	34—»—26	
Gallo Diez, Alfredo.....	»	Primero.....	Pesquera de Ebro.....	»	5—4—3	»	5—4—3	

(Continuará).

IMPRENTA PROVINCIAL